



Resolución No. 319-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 194, penúltimo inciso del referido Código, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo;

Que en el título VI "De las operaciones", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el capítulo XI "Normas para el contrato de apertura de cuenta básica";

Que con oficio No. SB-DS-2016-0061-O de 31 de marzo de 2016, la Superintendencia de Bancos presentó el proyecto de "NORMA PARA EL CONTRATO DE APERTURA Y OPERACIÓN DE CUENTA BÁSICA";

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida una norma que determine los servicios y montos máximos que pueden ofrecer las entidades financieras a través de la cuenta básica; y, que acoja los criterios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 23 de diciembre 2016, con fecha 28 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de sus funciones, resolvió expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE

ARTÍCULO 1.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante la suscripción de un contrato entre la entidad financiera y una persona natural, que le permite acceder a un paquete de servicios que como mínimo se integrará de lo siguiente:

- a. Depósitos, consultas y retiros en los canales establecidos por la entidad;
- b. Pago de servicios básicos;
- c. Pago y/o cobro de salarios;
- d. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito;
- e. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales, para lo cual, en el contrato, se deberá informar los canales que se utilizarán; y,
- f. Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social, dentro del monto máximo establecido en el artículo 2 de la presente norma.



ARTÍCULO 2.- La apertura de la cuenta básica se hará en la entidad financiera directamente o a través de los canales existentes y autorizados, sin necesidad de un depósito inicial.

El monto máximo establecido que se puede mantener en la cuenta básica es de un mil (1.000.00) dólares de los Estados Unidos de América mensuales, el número y monto de transacciones se predeterminará en el contrato de apertura de la cuenta básica.

ARTÍCULO 3.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el seguro de depósito, conforme lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 4.- Los servicios y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes o a través de una tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles provistos por una entidad autorizada para tal efecto.

La entidad financiera podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones deben constar en el contrato de apertura de la cuenta básica.

ARTÍCULO 5.- La entidad financiera podrá prestar exclusivamente los siguientes servicios adicionales que serán libremente contratados con el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste:

- a. Pagos a la entidad financiera y a terceros (operaciones de crédito, tarjeta de crédito, créditos de almacenes);
- b. Cobro de los subsidios y transferencias otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);
- c. Envío y recepción de transferencias y giros internacionales;
- d. Compras o consumos en locales afiliados con otras formas de pago mediante internet, telefonía móvil u otros medios, previa autorización de la Superintendencia de Bancos. Adicionalmente, para el caso de telefonía móvil, la entidad financiera deberá cumplir con la normativa establecida por el organismo encargado, respecto a la prestación de servicios de pagos y transferencias móviles;
- e. Referencias bancarias;
- f. Corte de estado de cuenta; y,
- g. Otros que sean autorizados previamente por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6.- La entidad financiera podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo estipulado en el contrato de apertura.

ARTÍCULO 7.- La entidad financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

ARTÍCULO 8.- El número asignado por la entidad a las cuentas básicas deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

SECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE

ARTÍCULO 9.- Previamente a la apertura de una cuenta básica se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original de la cédula de ciudadanía y original de la papeleta de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original de la cédula de identidad para los ciudadanos extranjeros.